



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 01561 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHORA SOLIA GUZMAN ARGUMEDO
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	Admite demanda.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

Se tiene que por auto del 30 de enero de 2015, el Juzgado ordenó la inadmisión de la demanda por adolecer la misma de defectos formales que debían ser subsanados para su estudio de admisibilidad o no.

De lo anterior, la parte actora dio cumplimiento mediante escrito que reposa en folios 25, no sin antes advertir que NO se allegó la CONSTANCIA DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL como a bien se exigió y como mismo dicha parte adujo arribarla, en el escrito que llenaba tales exigencias hechas por el Despacho, por tanto el Juzgado en aras de garantizar el acceso a la justicia, considera lo dicho como tema de debate en audiencia inicial no sin antes advertir que dicha parte podrá previo a ello cumplir con lo faltante.

Así las cosas, se tiene pues que la señora NOHORA SOLIA GUZMAN ARGUMEDO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio número E201300106621 del 20 de agosto de 2013<sup>1</sup>, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que como consecuencia de ello, se ordene al Departamento de Antioquia a reconocer y pagar dicho beneficio laboral.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

En atención a lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564

<sup>1</sup>. Folio 22.

de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente al representante legal de la Entidad Demandada, esto es, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Como quiera que ha sido una posición recurrente de la entidad demandada (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA) en asuntos relacionados con la prima de servicios de docentes que debe integrarse el contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Despacho estima conveniente Integrar el Contradictorio en esta etapa procesal.

Así las cosas, esta Agencia Judicial ordenará la VINCULACION de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al presente medio de control

**Deberá la parte demandante**, remitir a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores; **copia de la demanda** y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; **además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, para lo anterior, se recomienda usar modelo de oficio del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho, **las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este punto vale la pena puntualizar, que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los num. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes

periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**Petición Previa:** En relación a la petición solicitada a folio 27 de la demanda, se niega la misma, toda vez que no se evidenció prueba alguna en el expediente, de la solicitud realizada a la entidad accionada con el fin de que aportara constancia de la notificación del acto demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 173 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUICENO**, portadora de la cédula ciudadanía número 165.960.817 y T.P. No. 165.819 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 20 y 21.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **2 DE MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN  
Secretario

J